

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

EDWIN OTERO RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201501379

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Respuesta de  
reconsideración:  
B-2151-14

Sobre:  
Servicios médicos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2016.

El señor Edwin Otero Rivera nos solicitó la revisión de la *Resolución* de la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a su vez, confirmó la respuesta emitida en atención a su solicitud de remedio concerniente al despacho de ciertos productos para la piel y su condición de dermatitis.

Luego de evaluar el escrito de revisión judicial, confirmamos la determinación de la agencia recurrida.

Reseñamos a continuación el trámite acaecido ante la agencia recurrida.

**I**

En octubre de 2014, el señor Edwin Otero Rivera (Otero), confinado en la institución correccional Bayamón 501, presentó una *Solicitud de remedio administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Según la solicitud, su condición de dermatitis se había agravado debido, presuntamente, a que los dos (2) jabones y la crema de marca Cetaphil no habían sido despachados durante

ese mes. Además, el señor Otero alegó que los servicios de *sick call* no fueron brindados, a pesar de haber sido solicitados, y que tampoco se pautó una cita con el médico internista.

El 28 de octubre de 2014, la doctora Gladys Quiles Santiago, Directora de Servicios Clínicos, informó que, desde mayo de 2014, los jabones y las cremas Cetaphil no eran provistos por la farmacia. Al señor Otero se le había suministrado dichos productos más allá de esta fecha. La doctora señaló que los mismos debían ser comprados a través de la comisaría, de tenerlos disponibles, o ser suministrados por la familia del señor Otero. Dicha información se hizo formar parte de la *Respuesta* emitida el 4 de noviembre de 2014, a la solicitud de remedio del señor Otero, quien fue notificado de la misma el 21 de noviembre.

Inconforme, el 3 de diciembre de 2014, el señor Otero solicitó reconsideración. En su *Solicitud de reconsideración*, el señor Otero hizo referencia a su condición de diabetes tipo II, y al tratamiento dermatológico recibido por especialistas médicos, quienes habían recetado Cetaphil para tratar su condición de dermatitis. El señor Otero señaló que sus reclamos sobre el *sick call* y la cita con el internista no fueron atendidos en la *Respuesta*. Este solicitó la investigación pertinente, pues le correspondía al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la compañía subcontratada, Correctional Health Services Corp., velar por el bienestar y la salud de sus custodios.

Así las cosas, el 29 de octubre de 2015, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió la *Resolución* recurrida, en la cual se expuso el trámite procesal y administrativo de la solicitud de remedio, así como las alegaciones del señor Otero. Conforme a las *Conclusiones de derecho* de esta *Resolución*, los reclamos del señor Otero fueron corroborados con la señora

María Victoria Báez, de la oficina central de Correctional Health Services Corp., quien informó que la crema y el jabón Cetaphil no forman parte del formulario de farmacia, por ser productos que no requieren de una receta médica. A pesar de que dichos productos se encontraban en el listado, no estaban disponibles, luego de corroborar en el almacén de la Comisaría de la Institución 501 de Bayamón. Sin embargo, se indicó la existencia y disponibilidad para la venta de otros productos “para personas con piel sensitiva, que le podrían ayudar hasta tanto se restable[ciera] el suplido, como lo es el Jabón Dove para piel sensitiva, la crema hidratante o la loción de infantes, entre otros.” Además, se dispuso que el señor Otero no había estado desprovisto de los servicios médicos necesarios para atender sus condiciones de salud, y se indicó la disponibilidad de la sala de emergencia, en caso de una situación médica de urgencia, en atención a que las citas médicas canceladas eran debidamente reprogramadas. En fin, fue confirmada la *Respuesta* previamente emitida, y se dispuso el archivo de la solicitud del señor Otero.

El 24 de noviembre de 2015, el señor Otero presentó, a través del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el recurso de revisión judicial de epígrafe. El señor Otero solicitó la revocación de la referida *Respuesta*, pues la información y las recomendaciones contenidas en la misma no ofrecen, a su entender, una solución real, adecuada y efectiva a sus reclamos de salud.

Luego de evaluar el escrito del señor Otero y los documentos unidos al mismo, prescindimos de la comparecencia de la agencia recurrida, a través de la Oficina de la Procuradora General de Puerto Rico, y resolvemos.

## II

La revisión judicial de una determinación administrativa se extiende a evaluar si el remedio concedido es el adecuado; si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora. Siendo así, si las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa están fundamentadas y sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente y son razonables, los tribunales no intervendrán con las mismas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.Pe.*, 138 DPR 200, 213 (1995).

Por ello, nuestra función revisora respecto a las determinaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación es de carácter limitado, pues las mismas son merecedoras de nuestra deferencia judicial. Además, no se puede obviar que a esta agencia le corresponde implementar una política pública que requiere un grado de especialización, de control de recursos y competencias institucionales. Así pues, nuestra evaluación ha de centrarse en determinar si el Departamento de Corrección y Rehabilitación actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Fuertes y Otros v. A.R.Pe.*, 134 DPR 947, 953 (1993).

## III

Al revisar la decisión de la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos, nos percatamos de que existen dos razones para denegar la solicitud de remedio del señor Otero, a saber: (1) que la crema y el jabón Cetaphil no forman parte del formulario de farmacia por ser un producto que no requiere receta médica; y (2) la no disponibilidad de dicho producto

en la comisaría -a pesar de estar incluido en el listado de productos para la venta-, pero sí de otro similar.

El jabón y la crema Cetaphil son productos *over the counter* (OTC), cuya adquisición no requiere una receta médica. Estos productos sí pueden ser conseguidos en la comisaría de la institución carcelaria en la que se encuentra el señor Otero. Sin embargo, no están disponibles debido a la falta de suplido de los mismos. No obstante, el señor Otero fue instruido acerca de la disponibilidad de otros productos similares a los solicitados. Advertimos que los tribunales no están llamados a administrar las instituciones carcelarias del país, ni pueden determinar los cambios que deben realizarse en las políticas públicas correccionales, cuya implantación se ha delegado a las autoridades correccionales.

De los documentos ante nuestra consideración surge que los reclamos del señor Otero fueron atendidos adecuadamente por la agencia. A este se le explicó el motivo por el cual la farmacia no despachaba dichos productos, los cuales podía adquirir en la comisaría, una vez estuvieran disponibles. Además, la respuesta confirmada mediante la *Resolución* aquí recurrida indicó que la familia del señor Otero podía proveerle estos productos en particular, a pesar de la disponibilidad de productos similares para personas con piel sensitiva.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida, la cual atendió razonablemente el reclamo del recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones